

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo. **076** 2021 00690

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la demandada señora María Laudice Enciso Montero en contra la providencia de 26 de julio de 2021, que decretó unas medidas cautelares.

En síntesis, la censora considera que estaba formulando reposición contra el mandamiento ejecutivo y solicitando la terminación del proceso siendo vano que se decreten y practiquen medidas cuando allegó un título para ese fin; que solicita el beneficio de excusión para que se persigan los bienes del codemandado antes que los de ella o que no se expidan los oficios de las cautelas en su contra hasta tanto no se decida lo del cuaderno principal.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que el patrimonio del deudor es prenda común y general de sus acreedores, quienes pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones incumplidas (C.C. art. 2492).

Así el Código General del Proceso contempló que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, con lo cual se pone en marcha el derecho de persecución que prevé el artículo 2488 el Código Civil.

En efecto, la mencionada norma señala que "*toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*", lo que constituye el poder coercitivo de que el acreedor se encuentra investido, que corresponde al apellidado derecho de garantía general del acreedor, entendido como las facultades la ley le otorga respecto de los bienes que integran el patrimonio económico del deudor, siendo la más importante la ejecución forzada del crédito insoluto, así al acreedor le compete la búsqueda de los bienes que conforman ese patrimonio para lograr la satisfacción de su deber de prestación y materializar las medidas cautelares.

2. En el asunto sometido a estudio, la Cooperativa del Magisterio Codema formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Isauro Delgado Garzón y María Laudice Enciso Montero, para obtener el pago de unas cuotas aducidas en mora, los intereses corrientes y los de mora, de igual forma solicitó que se ordenara unas medidas cautelares frente a bienes del demandado, las que fueron decretadas en auto de 26 de julio de 2021, determinación que por ministerio del Decreto 806 de 2020 no podía ser publicada en el estado electrónico fijado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial (art. 9, inc. 2º).

Acorde con lo dispuesto en auto de 4 de octubre de 2021, no se tuvo por cumplida la obligación y se pospuso la decisión del recurso impetrado contra el auto de apremio hasta cuando se notificara el restante ejecutado, tal como lo prevé el artículo 438 del C.G.P., por ello en este estadio procesal no puede paralizarse lo relacionado con las cautelares.

3. De suerte, que no existía impedimento para la materialización de las medidas dispuestas en este asunto, más aún que hasta el momento no se ha solicitado y dispuesto alguna en contra del patrimonio de la demandada señora María Laudice Enciso Montero.

4. Frente al beneficio de excusión debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., más no como censura contra la providencia que decreta las medidas cautelares como lo hiciera en este asunto la ejecutada, siendo improcedentes la forma planteada esa inconformidad.

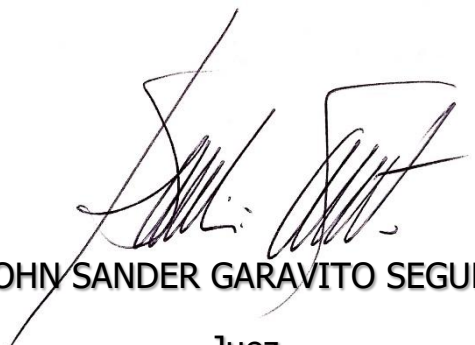
5. Así las cosas, la providencia censurada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), que decretó unas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-29 de 22 de febrero de 2022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d6959b87daadb08e3f8c8dcca66461feb8a05882e2bb63e045b5673828039**

Documento generado en 21/02/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>